

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001 3334003201500033 00  
**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P.  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** Pone en conocimiento contraoferta de revocatoria directa

Mediante providencia de 06 de marzo de 2023, se puso nuevamente en conocimiento de la demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., la oferta de revocatoria directa allegada por la Superintendencia de Industria y Comercio, obrante a folios 515 a 527 del expediente físico, con el fin de que se manifestara al respecto.

A través de radicado de 23 de marzo de 2023, obrante a folios 718 a 720 del cuaderno 2 expediente físico, la entidad accionante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., se pronunció respecto de la oferta de revocatoria directa presentada por la accionada Superintendencia de Industria y Comercio, manifestando que en sesión del Comité de conciliación de ETB del pasado 17 de marzo de 2023, se puso en consideración la oferta, consistente en la devolución del valor pagado por concepto de la sanción a ETB, renunciando ésta a las costas procesales, a la indexación de esa suma pagada por concepto de sanción, y a las agencias en derecho e intereses; la oferta también estatuye que la cancelación del valor de la sanción será por parte de la Dirección Financiera de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los términos establecidos en el Decreto 1342 de 2016, términos esos que señala, comenzarán a contarse una vez se encuentre ejecutoriada la aprobación de la oferta de revocatoria por el Despacho de la señora Juez.

*Posteriormente el Comité de Conciliación procedió a realizar el análisis correspondiente, llegando a la determinación de no aceptar la propuesta en los términos planteados, sin perjuicio de lo cual, aprobó realizar una contrapropuesta a la demandada, consistente en devolverle a ETB el valor total de la sanción más el 100 de la indexación con corte a 28 de febrero de 2023.*

*Dentro de la contrapropuesta ETB renunciaría a las costas procesales/agencias en derecho e intereses que pudieren tener lugar por virtud de una sentencia judicial, trato este que en su conjunto es muy beneficioso para la demandada, en tanto si se continuara con el proceso que por virtud de la línea jurisprudencial sobre el tema de la caducidad de la facultad sancionatoria tiene altas probabilidades de éxito, tardaría por o menos un año más en tener decisión de segunda instancia, lo que, a la alta tasa de inflación que ha discurrido en los últimos años, que continúa su*

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001333400320150003300  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.  
Demandados: Superintendencia de Industria y Comercio  
Asunto: Pone en conocimiento contraoferta de revocatoria directa

*tendencia al alza, podría significar una indexación en extremo onerosa de esperar la demandada las resultas del proceso en sus dos instancias.*

Así las cosas, el Despacho considera que la **contraoferta de revocatoria directa** propuesta por la accionante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., como respuesta a la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos presentada por la demandada Superintendencia de Industria y Comercio, esta ajustada al ordenamiento jurídico, y en razón a ello de conformidad con lo establecido en el artículo 95 inciso final del CPACA, se procederá a ponerla en conocimiento de la SIC, conforme solicitud de la apoderada de la ETB, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que emita pronunciamiento al respecto.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**Artículo Único:** Poner en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC por un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la **contraoferta de revocatoria directa** presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., visible a folios 718 a 720 del expediente físico, para que se manifieste al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
Jueza

FMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001 3334003201500033 00  
**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto del recurso de reposición presentado por el abogado Jesús Albrey González Páez, Curadora Ad- Litem, previo lo siguiente:

### 1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de 14 de septiembre de 2022, en el proceso de la referencia se designó al doctor Jesús Albrey González Páez como Curador Ad-Litem, con el fin de que represente los intereses del tercero con interés señora Martha Yolanda Galindo<sup>2</sup>.

Mediante memorial radicado el 3 de octubre de 2022<sup>3</sup>, el abogado Jesús Albrey González Páez solicitó se le relevara del cargo de Curador Ad- Litem en el proceso de la referencia, argumentando que se encuentra impedido para tomar posesión del cargo designado, en razón a que quiere evitar una dilación procesal indebida en el proceso de la referencia, ya que si bien, se desempeña habitualmente como abogado y que sus datos personales reposan en la lista de profesionales del derecho de este despacho, su residencia y domicilio en este momento no se encuentran en la ciudad de Bogotá, sino en la ciudad de Sincelejo, domicilio diferente a la competencia del proceso. Aunado al hecho que le es imposible acudir a este juzgado de manera personal a posesionarse como acto de aceptación del cargo que le fue asignado.

Que para efecto del término dispuesto por el despacho para concurrir a la posesión del cargo de curador ad-litem y con el ánimo de probar que su domicilio se encuentra actualmente en la ciudad de Sincelejo, acudió a la Alcaldía municipal de dicha ciudad a solicitar se le expidiera el certificado de residencia, el cual una vez se expida lo allegará al despacho.

Concluyó manifestado que una vez estudiada la situación anterior y en consideración con lo estipulado en el código del abogado Ley 1123 de 2007 artículo 28 numeral 21, existe una razón a juicio para excusarse, toda vez que al no estar en el mismo domicilio de competencia del proceso puede afectar los trámites que daban hacerse de manera personal, tales como inspección al proceso, retiro

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver págs.611 a 612 del expediente físico

<sup>3</sup> Ver folios 615 a 616 del expediente físico

Expediente: 11001333400320150003300  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.  
Demandados: Superintendencia de Industria y Comercio  
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

de la demanda y posesión personal del cargo de curador ad-litem, lo cual puede incidir negativamente en la defensa del demandado y puede dilatar más aun el proceso, por lo que solicita al despacho se le releve del cargo de Curador Ad-Litem en el proceso de la referencia.

El Despacho mediante providencia de 06 de marzo de 2023<sup>4</sup>, se pronunció respecto de la solicitud de excusa del cargo de auxiliar de la justicia, no aceptando dicha excusa, y señalando que la misma no se ajustaba a los parámetros legales señalados en la normatividad citada, que regulan la curaduría ad-litem, máxime que se trata de un cargo de forzosa aceptación y adicionalmente él mismo al momento de su nombramiento se encontraba ejerciendo la profesión de abogado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, requisito legal para su designación que cumple.

El profesional del derecho en mención, a través de escrito radicado el 10 de marzo de 2023, presentó recurso de reposición contra el auto mediante el cual el Despacho no acepta excusa de relevo de Curadora ad-litem de fecha 06 de marzo de 2023<sup>5</sup>.

### **1.1 Sustentación del recurso de reposición**

El recurrente designado como Curador ad-litem sustenta el recurso manifestando que en el aparte resolutivo que se recurre del auto de fecha 06 de marzo de 2023, se está violando su derecho al debido proceso, toda vez que desde la pandemia COVID – 19 los despachos judiciales simplificaron los trámites judiciales disponiendo de canales de atención virtual que permitían acceder de manera pronta y oportuna a las disposiciones emitidas mediante órdenes judiciales, tal como lo es permitir que los auxiliares de justicia, como los Curadores Ad Litem, puedan tomar posesión del cargo mediante correo electrónico emitido por la dirección de email inscrita en la base donde registran los datos de los abogados activos y hábiles para litigar, en el cual se exprese de forma clara el deseo de concurrir al llamado de forzosa aceptación y por el mismo medio sea remitido el traslado de la demanda y sus anexos. Situación que fue obviada por el juzgado, toda vez que considera una razón de peso el hecho de que no pueda concurrir de forma presencial a la sede física del despacho a tomar posesión del cargo de forzosa aceptación.

Aduce que nunca ha sido su intención dilatar injustificadamente el proceso, solo ha requerido y por lo tanto recurre para conminar a la señora juez que le permita tomar posesión del cargo de forma virtual, ya que, si bien es un cargo ad honorem, no existe legislación que le obligue a sufragar gastos de viáticos y estancia en la ciudad de Bogotá solo para el retiro de un expediente que bien puede hacerse utilizando los mecanismos de la virtualidad.

Manifiesta que no solo se está violando su derecho al debido proceso, sino también a la igualdad y ejercicio de la profesión, toda vez que se le está imponiendo una carga que en las circunstancias que expone le es muy difícil de asumir, que cabe resaltar que con eso no pretende violar el deber de solidaridad al cual esta llamado a asumir, pero que por motivos expuestos en la excusa revisada y negada por el despacho se ha dilatado, y al no encontrar solución por parte de esta judicatura se ha visto obstaculizada el acceso a la justicia de la parte demandada, ya que el juzgado ha sido un poco indiferente a brindar alternativas que simplifiquen los tramites y nos puedan ayudar a acceder a las instancias procesales con el fin de desarrollar debidamente la defensa, sea por él o por otro auxiliar de la justicia que

---

<sup>4</sup> Ver págs. 251 a 252 del expediente físico

<sup>5</sup> Ver págs. 625 a 628 del expediente físico

Expediente: 11001333400320150003300  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.  
Demandados: Superintendencia de Industria y Comercio  
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

el despacho designe, y concluye citando el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Por lo que solicita se reponga el auto de 06 de marzo de 2022, por medio del cual se le negó la excusa sobre la imposibilidad de asumir la curaduría ad-litem, decretada por este despacho, acreditando que si bien fue postulado en un cargo ad honorem, el despacho debe estudiar su posición de desventaja ante la situación, toda vez que su domicilio no se encuentra en la ciudad de Bogotá y no puede concurrir a tomar posesión del cargo de manera presencial, así mismo solicita que como consecuencia de lo anterior, se le releve del cargo de curador ad-litem en el proceso de la referencia atendiendo lo expuesto en la parte motiva del presente recurso.

Que de no prosperar la petición secundaria, se disponga una forma virtual para tomar posesión del cargo y realizar el respectivo traslado de la demanda y sus anexos para ejercer el derecho a la defensa de la parte demandada, y que de no prosperar ninguna de las pretensiones antes mencionadas, solicita se le indique a cargo de quien irán los gastos de viáticos aéreos y estadía en la ciudad de Bogotá con la finalidad de concurrir a tomar posesión del cargo ad honorem de forzosa aceptación.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Procedencia del recurso de reposición**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del mismo y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Por lo que visto el auto recurrido, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el abogado Jesús Albrey González Páez contra el auto de 06 de marzo de 2023, mediante el cual el Despacho no aceptó la excusa de imposibilidad de asumir curaduría ad-litem dentro del proceso de la referencia, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, excepto cuando ésta se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido es del 06 de marzo de 2023 y notificado por estado el 07 del mismo mes y anualidad, por lo que se tenía hasta el 10 de marzo de 2023 para presentar el recurso, y como quiera que dicho recurso fue interpuesto el 10 de marzo de 2023<sup>6</sup> por el curador ad-litem, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

---

<sup>6</sup> Ver folios 625 a 628 del expediente físico

Expediente: 11001333400320150003300  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.  
Demandados: Superintendencia de Industria y Comercio  
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

## 2.2. Estudio del recurso de reposición

Teniendo en cuenta que la inconformidad del abogado se fundamenta en el hecho que se haya negado la excusa y solicitud de relevo, respecto de la imposibilidad de asumir la curaduría ad-litem designada por este despacho, sin tener en cuenta que su domicilio no se encuentra en la ciudad de Bogotá, por lo que según el profesional del derecho no puede concurrir a tomar posesión del cargo de manera presencial y el juzgado no ha puesto a su disposición los medios para tomar posesión de manera virtual.

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa, es pertinente precisar que el abogado Jesús Albrey González Páez en ningún momento solicitó al juzgado se le posesionara de manera virtual, solo se limitó a exponer los motivos por los que no podía aceptar el cargo, sin manifestar su intención de aceptar y que se le posesionara de dicha manera, sin embargo, el Despacho aceptará el argumento expuesto por el profesional en mención, en relación a que su residencia no se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá, y por ende, debe sufragar los gastos de viáticos y estancia para efectos de acceder al expediente, lo que significaría un gasto económico que el señor González Páez no está obligado a soportar.

Por lo expuesto en precedencia, se repondrá el auto de fecha 06 de marzo de 2023, por el cual el despacho decidió no aceptar la excusa de imposibilidad de asumir la curaduría ad-litem presentada por el recurrente, y en su lugar lo releva del cargo, en el cual fue nombrado por providencia de 14 de septiembre de 2022, con el fin de que representara los intereses del tercero con interés señora Martha Yolanda Galindo.

En virtud de lo expuesto, se

### DISPONE:

**PRIMERO:** Reponer el auto calendarado el seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decidió no aceptar la excusa de imposibilidad de asumir la curaduría ad-litem por parte del abogado Jesús Albrey González Páez, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
Jueza

FMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001333400320150009000-(110013334003202300152)  
**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (**acción ejecutiva**)

**Asunto:** **Requiere a la Superintendencia de Industria y Comercio**

En el proceso de la referencia este juzgado dictó sentencia de primera instancia el 2 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró la nulidad de las Resoluciones 45686 del 31 de julio de 2013; 26298 del 25 de abril de 2014 y 52131 del 28 de agosto de 2014, a través de las cuales se le impuso una sanción a la demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente. Como restablecimiento del derecho se ordenó a la accionada Superintendencia de Industria y Comercio efectuar a la demandante la devolución de lo pagado por concepto de sanción, suma por valor de \$58.950.000. Decisión frente a la cual se interpuso recurso de apelada.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, a través de providencia de 16 de junio de 2017 resolvió el recurso de apelación, revocando la sentencia de primera instancia y en su lugar declaró la nulidad de la Resolución No. 52131 de 28 de agosto de 2014, por la cual se resolvió el recurso de apelación y señaló que se entendían revocadas en sus efectos las Resoluciones Nos. 45686 de 31 de julio de 2013, mediante la cual se impuso la sanción y la 26298 de 25 de abril de 2014, por la cual se resolvió el recurso de reposición e igualmente ordenó a la SIC pagar a favor de la actora Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP la suma de \$69.101.161,89, por concepto de devolución de la multa impuesta y pagada con ocasión de los actos acusados.

A través de radicado de 03 de mayo de 2022, la demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP., por intermedio de apoderada judicial, presentó solicitud de ejecución con base en la sentencia de 16 de junio de 2017, argumentando que mediante acto administrativo Resolución No. 45686 de 31 de julio de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio impuso sanción a la ETB por la suma de \$58.950.000. Resolución que fue impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa a través del proceso radicado 2015-00090, obteniéndose la nulidad de la misma y ordenándose a la SIC la restitución íntegra de las sumas canceladas, junto con la indexación de los montos pagados.

Que una vez observado el valor que por concepto de la sanción pago ETB S.A. ESP a la SIC, el cual debía ser reembolsado en su totalidad por la demandada en virtud de la

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001333400320150009000 (11001333400320230015200)  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio - SIC  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho (acción ejecutiva)

sentencia judicial, se tiene que la mismas debía cancelar la suma de \$58.950.000, antes de ser indexado, sin embargo, dicha entidad únicamente canceló \$58.715.139, y el valor faltante, esto es, \$234.861, no fue cancelado por la Superintendencia de Industria y Comercio, aduciendo que correspondía a un descuento del 4 x mil que está a cargo de la demandante.

Por lo que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de dinero no pagada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en desarrollo de la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, suma que fue descontada del total del valor declarado por la sentencia a favor de ETB, bajo el concepto de estar cubriendo el impuesto del cuatro (4) por mil. Suma que asciende al valor de \$234.861, así como el pago de los intereses legales causados desde el 20 de agosto de 2021, fecha en la cual se elevó la reclamación en los términos del artículo 192 del CPACA y hasta que se cancele la totalidad de las sumas debidas por parte de la demandada y la devolución indexada de las sumas que se ordene restituir<sup>2</sup>.

Así las cosas y con el fin de aclarar lo sucedido antes de resolver la solicitud efectuada por la parte actora, se requerirá a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin que se sirva acreditar a este despacho el cumplimiento a la sentencia proferida el 16 de junio de 2017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, para lo cual deberá allegar todos los documentos que sustente el cumplimiento de la misma.

En consecuencia se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio, enviando esta providencia al correo electrónico: [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co), para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente auto, acredite el cumplimiento de la sentencia de proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A” el 16 de junio de 2017, y remita con destino al proceso de la referencia la documentación donde acredite el cumplimiento de la misma.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada Juliana Trujillo Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.996.649 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 164.271 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado, para efectos de notificación tangase en cuenta los correos electrónicos: [asuntos.contenciosos@etb.com.co](mailto:asuntos.contenciosos@etb.com.co) – [juliana.trujilloh@etb.com.co](mailto:juliana.trujilloh@etb.com.co).

**TERCERO:** Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el número del proceso, con lo 23 dígitos que figuran en precedencia, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**CUARTO:** Una vez allegada la información mencionada en precedencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

---

<sup>2</sup> Ver archivo 02 págs. 1 a 6 del expediente digitalizado

Expediente: 11001333400320150009000 (11001333400320230015200)  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio - SIC  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho (acción ejecutiva)

FMM

**Firmado Por:**  
**Edna Paola Rodriguez Ribero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8e1836dace15c149ab6f6b92a04e1db120b401e7383b096d1cf7fdb82e8902**

Documento generado en 16/06/2023 11:32:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001333400320150009800-(110013334003202300153)  
**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (**acción ejecutiva**)

**Asunto:** **Requiere a la Superintendencia de Industria y Comercio**

En el proceso de la referencia este juzgado dictó sentencia de primera instancia el 11 de marzo de 2016, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Decisión respecto de la cual se interpuso recurso de apelación.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “B”, a través de providencia de 28 de septiembre de 2016, resolvió el recurso de apelación, revocando la sentencia de primera instancia, y en su lugar declaró la nulidad de la Resolución No. 47936 del 1 de agosto de 2014, por la cual se resuelve el recurso de apelación, y como consecuencia ordenó a la demandada SIC reconocer los efectos del silencio administrativo positivo respecto de la solicitud efectuada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, en ejercicio del recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria, lo que conlleva a dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se impuso la sanción y se resolvió el recurso de reposición, Resoluciones Nos. 2384 del 30 de enero de 2013 y 68414 de 25 de noviembre de 2013. A título de restablecimiento del derecho ordenó a la demandada Superintendencia de Industria y Comercio pagar a favor de la demandante la suma de \$27.329.557,20, por concepto de devolución de la multa impuesta y pagada con ocasión de los actos acusados.

A través de radicado de 3 de mayo de 2022, la demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP., por intermedio de apoderada judicial, presentó solicitud de ejecución con base en la sentencia de 28 de septiembre de 2016, argumentando que mediante acto administrativo Resolución No. 2384 del 30 de enero de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio impuso sanción a la ETB por la suma de \$24.169.500. Resolución que fue impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa a través del proceso radicado 2015-00098, obteniéndose la nulidad de la misma y ordenándose a la SIC la restitución íntegra de las sumas canceladas, junto con la indexación de los montos pagados.

Que una vez observado el valor que por concepto de la sanción pago ETB S.A. ESP a la SIC, el cual debía ser reembolsado en su totalidad por la demandada en virtud de la sentencia judicial, se tiene que la mismas debía cancelar la suma de \$24.169.500, antes de ser indexado, sin embargo, dicha entidad únicamente canceló \$24.073.207, y el valor

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001333400320150009800 (11001333400320230015300)  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio - SIC  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho (acción ejecutiva)

faltante, esto es, \$96.293, no fue cancelado por la Superintendencia de Industria y Comercio, aduciendo que correspondía a un descuento del 4 x mil, que está a cargo de la demandante.

Por lo que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de dinero no pagada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en desarrollo de la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, suma que fue descontada del total del valor declarado por la sentencia a favor de ETB, bajo el concepto de estar cubriendo el impuesto del cuatro (4) por mil. Suma que asciende al valor de \$96.293, así como el pago de los intereses legales causados desde el 20 de agosto de 2021, fecha en la cual se elevó la reclamación en los términos del artículo 192 del CPACA y hasta que se cancele la totalidad de las sumas debidas por parte de la demandada y la devolución indexada de las sumas que se ordene restituir<sup>2</sup>.

Así las cosas y con el fin de aclarar lo sucedido antes de resolver la solicitud efectuada por la parte actora, se requerirá a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin que se sirva acreditar a este despacho el cumplimiento a la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2016, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, para lo cual deberá allegar todos los documentos que sustenten el cumplimiento de la misma.

En consecuencia se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio, enviando esta providencia al correo electrónico: [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co), para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente auto, acredite el cumplimiento de la sentencia de proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A” de 28 de septiembre de 2016, y remita con destino al proceso de la referencia la documentación donde acredite el cumplimiento de la misma.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada Juliana Trujillo Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.996.649 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 164.271 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado, para efectos de notificación tangase en cuenta los correos electrónicos: [asuntos.contenciosos@etb.com.co](mailto:asuntos.contenciosos@etb.com.co) – [juliana.trujilloh@etb.com.co](mailto:juliana.trujilloh@etb.com.co).

**TERCERO:** Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el número del proceso, con los 23 dígitos que figuran en precedencia, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**CUARTO:** Una vez allegada la información mencionada en precedencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

---

<sup>2</sup> Ver archivo 01 págs. 1 a 13 del expediente digitalizado

Expediente: 11001333400320150009800 (11001333400320230015300)  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio - SIC  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho (acción ejecutiva)

FMM

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5913abb793bedb8a024b6737a133a98d927c49752fb4209aa9bf6db911a68e**

Documento generado en 16/06/2023 11:32:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001333400320150011300-(110013334003202300154)  
**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (**acción ejecutiva**)

**Asunto: Requiere a la ETB y a la Superintendencia de Industria y Comercio**

En el proceso de la referencia este juzgado dictó sentencia de primera instancia el 29 de junio de 2016, negando las pretensiones de la demanda. Decisión frente a la cual se interpuso recurso de apelada.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, a través de providencia de 1 de diciembre de 2016 resolvió el recurso de apelación, revocando la sentencia de primera instancia, y en su lugar declaró la nulidad de la Resolución No. 45262 del 28 de julio de 2014, por la cual se resuelve el recurso de apelación y ordenó a la SIC reconocer los efectos del silencio administrativo positivo respecto de la solicitud efectuada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., en ejercicio del recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria, y pagar a la demandante la suma de \$66.582.188,45, por concepto de devolución de la multa impuesta y pagada con ocasión de los actos acusados.

A través de radicado de 3 de mayo de 2022, la demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP., por intermedio de apoderada judicial, presentó solicitud de ejecución con base en la sentencia de 1 de diciembre de 2016, argumentando que mediante acto administrativo Resolución No. 34713 de 31 de mayo de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio impuso sanción a la ETB por la suma de \$58.950.000. Resolución que fue impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa a través del proceso radicado 2015-00113, obteniéndose la nulidad de la misma, ordenándose a la SIC la restitución íntegra de las sumas canceladas, junto con la indexación de los montos pagados.

Que una vez observado el valor que por concepto de la sanción pago ETB S.A. ESP a la SIC, el cual debía ser reembolsado en su totalidad por la demandada en virtud de la sentencia judicial, se tiene que la mismas debía cancelar la suma de \$58.950.000, por el monto que había pagado ETB por concepto de sanción antes de ser indexado, sin embargo, dicha entidad únicamente canceló \$58.715.139, y el valor faltante, esto es, \$234.861, no fue cancelado por la Superintendencia de Industria y Comercio, aduciendo que correspondía a un descuento del 4 x mil, que está a cargo de la demandante.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001333400320150011300 (11001333400320230015400)  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio - SIC  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho (acción ejecutiva)

Por lo que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de dinero no pagada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en desarrollo de la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, suma que fue descontada del total del valor declarado por la sentencia a favor de ETB, bajo el concepto de estar cubriendo el impuesto del cuatro (4) por mil. Suma que asciende al valor de \$234.861, así como el pago de los intereses legales causados desde el 20 de agosto de 2021, fecha en la cual se elevó la reclamación en los términos del artículo 192 del CPACA y hasta que se cancele la totalidad de las sumas debidas por parte de la demandada y la devolución indexada de las sumas que se ordene restituir<sup>2</sup>.

Sin embargo, una vez revisada la sentencia del superior por este despacho, se encuentra que la orden emitida respecto del valor a reintegrar por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, fue por valor de \$66.582.188,45, por concepto de la multa.

Así las cosas y con el fin de aclarar lo sucedido antes de resolver la solicitud efectuada por la parte actora, se requerirá a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, a través de la apoderada judicial, para que aclare el valor de la multa cancelada a la accionada, así como a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que acredite ante este despacho el cumplimiento a la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2016, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, para lo cual deberá allegar todos los documentos que sustente el cumplimiento de la misma.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Requerir a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, a través de su apoderada judicial, enviando esta providencia a los correos electrónicos [asuntos.contenciosos@etb.com.co](mailto:asuntos.contenciosos@etb.com.co) – [juliana.trujilloh@etb.com.co](mailto:juliana.trujilloh@etb.com.co), para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo del presente auto, proceda a aclarar el valor de la sanción multa cancelada a la Superintendencia de Industria y Comercio.

**SEGUNDA:** Requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio, enviando esta providencia al correo electrónico: [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co), para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente auto, acredite el cumplimiento de la sentencia de proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, el 1 de diciembre de 2016 y remita con destino al proceso de la referencia la documentación donde acredite el cumplimiento de la misma.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada Juliana Trujillo Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.996.649 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 164.271 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado, para efectos de notificación tangase en cuenta los correos electrónicos: [asuntos.contenciosos@etb.com.co](mailto:asuntos.contenciosos@etb.com.co) – [juliana.trujilloh@etb.com.co](mailto:juliana.trujilloh@etb.com.co).

**CUARTO:** Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el número del proceso, con lo 23 dígitos que figuran en precedencia, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

---

<sup>2</sup> Ver archivo 02, págs. 1 a 6 expediente digitalizado

Expediente: 11001333400320150011300 (11001333400320230015400)  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio - SIC  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho (acción ejecutiva)

**QUINTO:** Una vez allegada la información mencionada en precedencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA**

FMM

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodriguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5eccd0f757c6234e4573d239e03667dbbabbdb3943c6b5e2214b8606ec3c88a**

Documento generado en 16/06/2023 11:32:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001333400320150015000-(110013334003202300155)  
**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (**acción ejecutiva**)

**Asunto: Requiere a ETB y a la Superintendencia de Industria y Comercio**

En el proceso de la referencia este juzgado dictó sentencia de primera instancia el 13 de julio de 2016, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Decisión respecto de la cual se interpuso recurso de apelación.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, a través de providencia de 3 de febrero de 2017, resolvió el recurso de apelación, revocando la sentencia de primera instancia, y en su lugar declaró la nulidad de la Resolución No. 70085 de 25 de noviembre de 2014, por la cual se resuelve el recurso de apelación, entendiéndose revocadas las Resoluciones Nos. 60574 de 18 de octubre de 2013, por la cual se impone una sanción y 1646 de 24 de enero de 2014, por la cual se resolvió el recurso de reposición. A título de restablecimiento del derecho ordenó a la demandada Superintendencia de Industria y Comercio pagar a favor de la demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá la suma de \$78.133.379,90, por concepto de devolución de la multa impuesta y pagada con ocasión de los actos acusados.

A través de radicado de 3 de mayo de 2022, la demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP., por intermedio de apoderada judicial, presentó solicitud de ejecución con base en la sentencia de 3 de febrero de 2017, argumentando que mediante acto administrativo Resolución No. 60574 de 10 de octubre de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio impuso sanción a la ETB por la suma de \$70.740.000. Resolución que fue impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa a través del proceso radicado 2015-00150, obteniéndose la nulidad de la misma, ordenándose a la SIC la restitución integral de las sumas canceladas, junto con la indexación de los montos pagados.

Que una vez observado el valor que por concepto de la sanción pago ETB S.A. ESP a la SIC, el cual debía ser reembolsado en su totalidad por la demandada en virtud de la sentencia judicial, se tiene que la mismas debía cancelar la suma de \$70.740.000, antes de ser indexado, sin embargo, dicha entidad únicamente canceló \$70.458.167, y el valor faltante, esto es, \$281.833, no fue cancelado por la Superintendencia de Industria y Comercio, aduciendo que correspondía a un descuento del 4 x mil, que está a cargo de la demandante.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001333400320150015000 (11001333400320230015500)  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio - SIC  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho (acción ejecutiva)

Por lo que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de dinero no pagada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en desarrollo de la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, suma que fue descontada del total del valor declarado por la sentencia a favor de ETB, bajo el concepto de estar cubriendo el impuesto del cuatro (4) por mil. Suma que asciende al valor de \$281.833, así como el pago de los intereses legales causados desde el 20 de agosto de 2021, fecha en la cual se elevó la reclamación en los términos del artículo 192 del CPACA y hasta que se cancele la totalidad de las sumas debidas por parte de la demandada y la devolución indexada de las sumas que se ordene restituir<sup>2</sup>.

Sin embargo, una vez revisada la sentencia del superior por este despacho, se encuentra que la orden emitida respecto del valor a reintegrar por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, fue por valor de \$78.133.379,90, por concepto de la multa.

Así las cosas y con el fin de aclarar lo sucedido, antes de resolver la solicitud efectuada por la parte actora, se requerirá a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, a través de la apoderada judicial, para que aclare el valor de la multa cancelada a la accionada, así como a la Superintendencia de Industria y Comercio para que acredite ante este despacho el cumplimiento a la sentencia proferida el 3 de febrero de 2017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, para lo cual deberá allegar todos los documentos que sustente el cumplimiento de la misma

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Requerir a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, a través de su apoderada judicial, enviando esta providencia a los correos electrónicos [asuntos.contenciosos@etb.com.co](mailto:asuntos.contenciosos@etb.com.co) – [juliana.trujilloh@etb.com.co](mailto:juliana.trujilloh@etb.com.co), para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo del presente auto, proceda a aclarar el valor de la sanción multa cancelada a la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio, enviando esta providencia al correo electrónico: [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co), para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente auto, acredite el cumplimiento de la sentencia de proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, el 3 de febrero de 2017 y remita con destino al proceso de la referencia la documentación donde acredite el cumplimiento de la misma.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada Juliana Trujillo Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.996.649 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 164.271 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado, para efectos de notificación tangase en cuenta los correos electrónicos: [asuntos.contenciosos@etb.com.co](mailto:asuntos.contenciosos@etb.com.co) – [juliana.trujilloh@etb.com.co](mailto:juliana.trujilloh@etb.com.co).

**CUARTO:** Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el número del proceso, con lo 23 dígitos que figuran en precedencia, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

---

<sup>2</sup> Ver archivo 02 págs. 1 a 6 del expediente digitalizado

Expediente: 11001333400320150015000 (11001333400320230015500)  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio - SIC  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho (acción ejecutiva)

**QUINTO:** Una vez allegada la información mencionada en precedencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA**

FMM

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bddc5928a35cf4e90fa373941780754a531362b19b231e2ff98d53c18415e7**

Documento generado en 16/06/2023 11:32:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001333400320150028800-(110013334003202300156)  
**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (**acción ejecutiva**)

**Asunto:** **Requiere a la ETB y a la Superintendencia de Industria y Comercio**

En el proceso de la referencia este juzgado dictó sentencia de primera instancia el 19 de julio de 2016, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Decisión que fue apelada.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “B”, a través de providencia de 31 de mayo de 2018 resolvió el recurso de apelación, revocando la sentencia de primera instancia, y en su lugar declaró la nulidad de la Resolución No. 17809 del 17 de abril de 2015, por la cual se resolvió el recurso de apelación; ordenó a la Superintendencia reconocer los efectos del silencio administrativo positivo respecto de la solicitud efectuada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., en ejercicio del recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria, lo que conlleva a dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se le impuso la sanción a la demandante y se resolvió el recurso de reposición. A título de restablecimiento del derecho ordenó a la demandada Superintendencia de Industria y Comercio reintegrar a favor de la demandante el valor de la multa cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, indexada. Suma que corresponde a \$85.800.000.

A través de radicado de 3 de mayo de 2022, la demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP., por intermedio de apoderada judicial, con base en la sentencia de 31 de mayo de 2018 presentó solicitud de ejecución, argumentando que mediante acto administrativo Resolución No. 14528 del 28 de febrero de 2014, la Superintendencia de Industria y Comercio impuso sanción a la ETB por la suma de \$73.920.000. Resolución que fue impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa a través del proceso radicado 2015-00288, obteniéndose la nulidad de la misma, ordenándose a la SIC la restitución íntegra de las sumas canceladas, junto con la indexación de los montos pagados.

Que una vez observado el valor que por concepto de la sanción pago ETB S.A. ESP a la SIC, el cual debía ser reembolsado en su totalidad por la demandada en virtud de la sentencia judicial, se tiene que la mismas debía cancelar la suma de \$73.920.000, antes de ser indexado, sin embargo, dicha entidad únicamente canceló \$73.625.498, y el valor faltante, esto es, \$294.502, no fue cancelado por la Superintendencia de Industria y

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001333400320150028800 (11001333400320230015600)  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio - SIC  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho (acción ejecutiva)

Comercio, aduciendo que correspondía a un descuento del 4 x mil, que está a cargo de la demandante.

Por lo que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de dinero no pagada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en desarrollo de la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, suma que fue descontada del total del valor declarado por la sentencia a favor de ETB, bajo el concepto de estar cubriendo el impuesto del cuatro (4) por mil. Suma que asciende al valor de \$294.502, así como el pago de los intereses legales causados desde el 20 de agosto de 2021, fecha en la cual se elevó la reclamación en los términos del artículo 192 del CPACA y hasta que se cancele la totalidad de las sumas debidas por parte de la demandada y la devolución indexada de las sumas que se ordene restituir<sup>2</sup>.

Sin embargo, una vez revisada la sentencia del superior por este despacho, se encuentra que la orden emitida respecto del valor a reintegrar por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, fue por valor de \$85.800.000, por concepto de la multa.

Así las cosas y con el fin de aclarar lo sucedido, antes de resolver la solicitud efectuada por la parte actora, se requerirá a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, a través de la apoderada judicial, para que aclare el valor de la multa cancelada a la accionada, así como a la Superintendencia de Industria y Comercio para que acredite ante este despacho el cumplimiento a la sentencia proferida el 31 de mayo de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección "B", para lo cual deberá allegar todos los documentos que sustenten el cumplimiento de la misma

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Requerir a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, a través de su apoderada judicial, enviando esta providencia a los correos electrónicos [asuntos.contenciosos@etb.com.co](mailto:asuntos.contenciosos@etb.com.co) – [juliana.trujilloh@etb.com.co](mailto:juliana.trujilloh@etb.com.co), para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo del presente auto, proceda a aclarar el valor de la sanción multa cancelada a la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio, enviando esta providencia al correo electrónico: [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co), para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente auto, acredite el cumplimiento de la sentencia de proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección "A", el 31 de mayo de 2018 y remita con destino al proceso de la referencia la documentación donde acredite el cumplimiento de la misma.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada Juliana Trujillo Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.996.649 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 164.271 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado, para efectos de notificación tangase en cuenta los correos electrónicos: [asuntos.contenciosos@etb.com.co](mailto:asuntos.contenciosos@etb.com.co) – [juliana.trujilloh@etb.com.co](mailto:juliana.trujilloh@etb.com.co).

**CUARTO:** Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el número del proceso, con los 23 dígitos que figuran en precedencia, sin que sea necesaria

---

<sup>2</sup> Ver archivo 02 págs. 1 a 6 del expediente digitalizado

Expediente: 11001333400320150028800 (11001333400320230015600)  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio - SIC  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho (acción ejecutiva)

la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**QUINTO:** Una vez allegada la información mencionada en precedencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA**

FMM

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodriguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ee09f417c67ff0891cbd86f19403f6a8c34c6739697ac3f697936d5825cb99**

Documento generado en 16/06/2023 11:32:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2016 00302 00  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.  
**DEMANDADA:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** Concede recurso de apelación

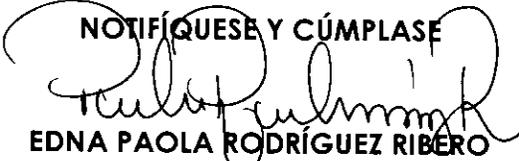
El 30 de marzo de 2023 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>, la cual fue notificada por correo electrónico el 17 de abril de 2023<sup>3</sup>.

El 19 de abril de 2023, la apoderada de la parte demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia<sup>4</sup>.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 del C.P.A.C.A; el Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remitir el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
Jueza

Y.Y.P.D.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 617 a 631 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 632 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 633 a 637 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2017 00053 00  
**DEMANDANTE:** AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA AVIANCA S.A.  
**DEMANDADA:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Concede recurso de apelación

El 30 de marzo de 2023 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>, la cual fue notificada por correo electrónico el 17 de abril de 2023<sup>3</sup>.

El 18 de abril de 2023, el apoderado de la parte demandante Aerovías Nacionales de Colombia Avianca S.A., promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia<sup>4</sup>.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 del C.P.A.C.A; el Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remitir el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO  
Jueza

Y.Y.P.D.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 200 a 216 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 217 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 218 a 219 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 11001 3334 003 2017 00060 00  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S.P  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

### 1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>3</sup>, y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, sin excepciones propuestas<sup>4</sup>. Además, el Despacho evidencia que la Superintendencia de Industria y Comercio remitió con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados<sup>5</sup>.

### 2. Poder

Así mismo, se observa que el Dr. Luis Eduardo Salamanca Rodríguez apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, se le reconoció personería adjetiva en el auto del 17 de julio de 2019, providencia en la que además se tuvo por contestada la demanda<sup>6</sup>.

### 3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación<sup>7</sup>, que permite proferir

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 252 del expediente físico

<sup>3</sup> Ver folios 124 a 127 del expediente físico.

<sup>4</sup> Ver folios 136 a 153 del expediente físico.

<sup>5</sup> Ver folio 135 del expediente físico.

<sup>6</sup> Ver folio 183 del expediente físico

<sup>7</sup> Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

#### **4. Fijación del litigio**

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuesto en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso, la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, por **(i)** Violación al debido proceso, por violación de los principios de legalidad, defensa y tipicidad por indebida tipificación; por **(ii)** Indebida tipificación por inobservar los criterios legales para la definición de la sanción, violación al principio de legalidad; por **(iii)** Desconocimiento del principio de proporcionalidad de la sanción, por violación al principio de legalidad, o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho, y por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demandada.

#### **5. Decreto de pruebas**

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concreta exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

##### **5.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante**

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora, obrantes a folios 17 a 67 del expediente físico, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

##### **5.1.1 Oficios**

Solicitó oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegara con destino al presente trámite, copia íntegra del expediente administrativo que dio origen a este proceso.

El Despacho considera que no es necesario decretar esta prueba, teniendo en cuenta que la autoridad demandada aportó al proceso el expediente administrativo, motivo por el cual se hace innecesario el decreto de la misma.

---

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de más pruebas.

## 5.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas por la demandada Superintendencia de Industria y Comercio, obrantes en un CD a folio 135, correspondiente al expediente administrativo 17-330647-0, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Superintendencia de Industria y Comercio, además del expediente administrativo allegado a través de radicado de 8 de noviembre de 2017, no solicitó la práctica de más pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio (sentencia), mismas que ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, Ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320180021600.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: [asuntos.contenciosos@etb.com.co](mailto:asuntos.contenciosos@etb.com.co) y [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co)

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: Tener** como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Correr** por el termino de **tres (3) días** a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: Fijar el litigio u objeto de controversia**, conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001 3334 003 2017 00060 00  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**CUARTO:** En firme la presente providencia y vencido el termino señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**QUINTO:** Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2017 00106 00  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES  
**DEMANDADA:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto:** Concede recurso de apelación

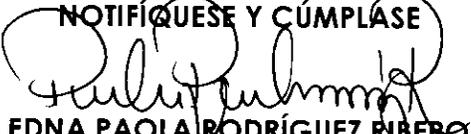
El 30 de marzo de 2023 el Despacho profirió sentencia a través de la cual accedió las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>, la cual fue notificada por correo electrónico el 14 de abril de 2023<sup>3</sup>.

El 24 de abril de 2023<sup>4</sup>, el curador de la parte tercera interesada Miriam Garzón, promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 del C.P.A.C.A; el Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte tercera interesada contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remitir el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
Jueza

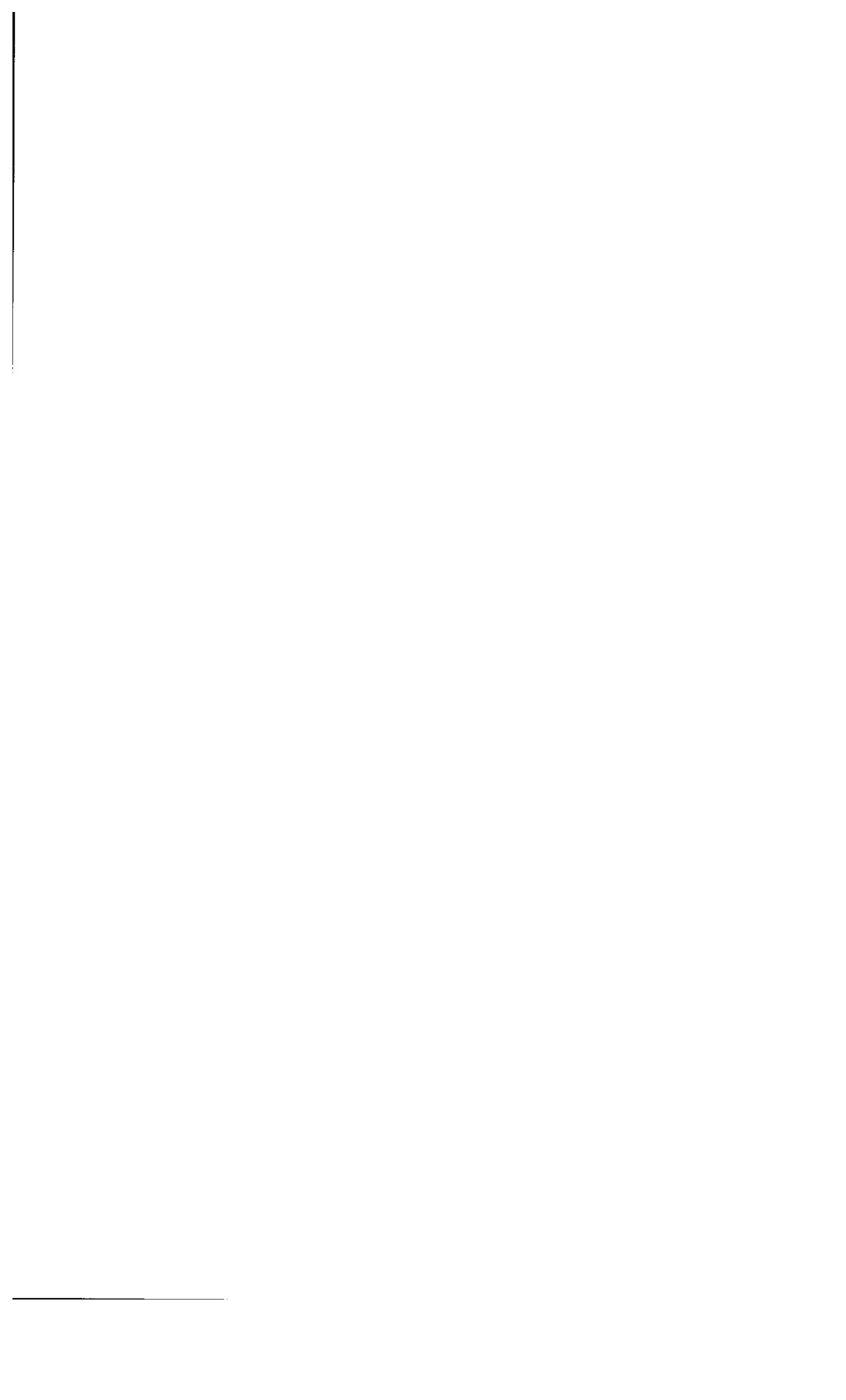
Y.Y.P.D.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 281 a 289 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 290 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 291 a 292 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 11001 3334 003 2018 00318 00  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

### 1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>3</sup>, y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, sin excepciones propuestas<sup>4</sup>. Además, el Despacho evidencia que la Superintendencia de Industria y Comercio remitió con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados<sup>5</sup>.

### 2. Poder

Así mismo, se observa que a la Dra. Claudia Alexandra Osorio Gómez apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, se le reconoció personería adjetiva en el auto del 5 de abril de 2019, providencia en la que además se tuvo por contestada la demanda<sup>6</sup>.

### 3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación<sup>7</sup>, que permite proferir

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 104 del expediente físico

<sup>3</sup> Ver folios 73 A 76 del expediente físico.

<sup>4</sup> Ver folios 119 A 138 del expediente físico.

<sup>5</sup> Ver folio 83 del expediente físico.

<sup>6</sup> Ver folio 143 del expediente físico

<sup>7</sup> Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

#### **4. Fijación del litigio**

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuesto en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso, la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, por **(i)** Falta de motivación de los actos administrativos demandados y **(ii)** Tránsito al debido proceso en la actuación administrativa, o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho, y por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demandada.

#### **5. Decreto de pruebas**

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concreta exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

##### **5.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante**

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora, obrantes a folios 38 a 66 y 68 a 96 del expediente físico, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

##### **5.1.1 Oficios**

Solicitó oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegara con destino al presente trámite, copia íntegra del expediente administrativo que dio origen a este proceso.

El Despacho considera que no es necesario decretar esta prueba, teniendo en cuenta que la autoridad demandada, aportó al proceso el expediente administrativo, motivo por el cual se hace innecesario el decreto de la misma.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de más pruebas.

---

I. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

## 5.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas por la demandada Superintendencia de Industria y Comercio, obrantes en un CD a folio 114, correspondiente al expediente administrativo 14-208320, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Superintendencia de Industria y Comercio, además del expediente administrativo allegado a través de radicado de 5 de diciembre de 2018, no solicitó la práctica de más pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio (sentencia), mismas que ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, Ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: [correscanbta@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendaj.ramajudicial.gov.co), y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320180021600.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: [notificacionesitaca@itacaabogados.com](mailto:notificacionesitaca@itacaabogados.com) y [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co) ; [cosorio@sic.gov.co](mailto:cosorio@sic.gov.co)

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: Tener** como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Correr** por el termino de **tres (3) días** a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: Fijar el litigio u objeto de controversia**, conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: En firme la presente providencia y vencido el termino señalado en el numeral cuarto**, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos

Expediente: 11001 3334 003 2018 00318 00  
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**QUINTO:** Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
Jueza

LR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 11001 3334 003 2019 00082 00  
**DEMANDANTE:** INDUSTRIAL DE RACORES Y PARTES LTDA- INRAPARTES  
**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Aclara y deja sin efecto parcialmente auto decreta pruebas – sentencia anticipada

Encontrándose el expediente vencido el termino de traslado para presentar alegatos, el Juzgado advierte que debe **modificarse** el auto que decretó pruebas y sentencia Anticipada, de acuerdo a los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

El 20 de marzo de 2019<sup>2</sup>, la sociedad Industrial de Racores y Partes Ltda, a través de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los siguientes actos administrativos:

- i) Resolución 00882 el 22 de marzo de 2012, por la cual se fija cuota de aprendices a la empresa demandante.
- ii) Resolución 1160 del 22 de marzo de 2018, por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el acto administrativo que fijó la cuota de aprendices.
- iii) Resolución 3853 del 12 de junio de 2018, por la cual se impone una sanción al empleador por incumplimiento en la cuota de aprendices.
- iv) Resolución 7728 del 10 de septiembre de 2018, por la cual se resuelve el recurso de reposición contra dicho acto sancionatorio.<sup>3</sup>.

Este Juzgado mediante auto del 26 de abril de 2019, rechazó la demanda por caducidad al considerar por un lado, que respecto a la Resolución 00882 del 22 de marzo de 2012, el término dispuesto en el literal d), numeral 2 del artículo 164 del CPACA se encontraba más que vencido al momento de radicación del medio de control incoado pues habían transcurrido más de 6 años desde su notificación; y por otro, señaló que respecto de las Resoluciones 3853 del 12 de junio de 2018 y 7728 del 10 de septiembre del mismo año, el plazo señalado en la norma se había

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Folio 291, Cuaderno principal

<sup>3</sup> Folios 1 a 27, Cuaderno principal

Expediente: 11001 3334 003 2019 00082 00  
Demandante: Industrial de Racores y Partes Ltda- Inrapartes  
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

vencido el 18 de marzo de 2019 y por tanto como la demanda se radicó el 20 siguiente, se había producido el mencionado fenómeno jurídico<sup>4</sup>.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión<sup>5</sup>, siendo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Subsección B mediante auto del 03 de julio de 2020, en el cual dispuso:

*"**MODIFICAR** la decisión adoptada por el Juzgado Tercero (3) Administrativo de Bogotá D.C., en auto del 26 de abril de 2019, en el sentido de **CONFIRMAR** el rechazo de la demanda por caducidad únicamente frente a la Resolución No. 882 del 22 de marzo de 2012 y **REVOCAR** el rechazo de la demanda por caducidad respecto de la Resolución No. 3853 del 12 de junio de 2018 y Resolución No. 7728 del 10 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".<sup>6</sup>*

En virtud de lo anterior, mediante auto el 28 de mayo de 2021 se Obedeció y Cumplió lo Resuelto por el Tribunal Superior y se procedió a admitir la demanda únicamente frente a los actos administrativos Resolución No. 3853 del 12 de junio de 2018 y 7728 del 10 de septiembre de 2018.

Posteriormente mediante auto del 14 de septiembre de 2022, se decretó pruebas y sentencia anticipada<sup>7</sup>, providencia que se notificó a las partes el 21 de septiembre de 2022<sup>8</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

Conforme se expuso en precedencia, mediante auto del 14 de septiembre de 2022 se decretaron pruebas y para efectos de dictar sentencia anticipada, providencia en la que además se fijó el litigio, no obstante, se advierte que si bien quedó correctamente fijado el litigio, no ocurrió lo mismo con los cargos que fueron expuestos, pues por un error involuntario se tuvieron en cuenta la totalidad de cargos de la demanda pese a que el único que tiene relación directa con los actos sobre los cuales, según providencia del tribunal de fecha 3 de julio de 2020<sup>9</sup>, se puede efectuar pronunciamiento de fondo en este proceso, tal y como quedó expuesto en el auto admisorio de la demanda es el cargo denominado "2.2 caducidad de la facultad sancionatoria. Violación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario precisar que de las pruebas incorporadas en auto del 14 de septiembre de 2022 únicamente serán tenidas en cuenta las pruebas enunciadas en la demanda en el acápite respectivo de los numerales 3, 4, 5, 6, 7, y 11, solamente respecto al cargo que se va a analizar de fondo.

Respecto de los numerales 1 a 3, resultan inconducentes e impertinentes pues están relacionadas con el acto administrativos frente al cual se decidió su rechazo por caducidad del medio de control.

El numeral 8 no se trata de una prueba si no la constancia de conciliación extrajudicial y los numerales 9 y 10 el Juzgado no puede entrar a calificarlas por

<sup>4</sup> Folios 293 y 294, Cuaderno principal

<sup>5</sup> Folio 296, Cuaderno principal

<sup>6</sup> Folios 6 a 11, Cuaderno Segunda Instancia

<sup>7</sup> Ver folios 386 a 388 del expediente

<sup>8</sup> Ver folio 389 del expediente

<sup>9</sup> Ver folios 6 a 11 Cuaderno Tribunal

cuanto no se indica el objeto de la prueba ni su relación directa con el cargo de la demanda en este proceso se debate.

Ahora, respecto de los antecedentes administrativo los mismos no serán incorporados como prueba puesto que se observa fueron allegados de manera desorganizada, pues se encuentran actuaciones relacionadas tanto con las resoluciones 882 del 22 de marzo de 2012, y la resolución 1160 de 2018, así como de la Resolución No. 3853 del 12 de junio de 2018 y 7728 del 10 de septiembre de 2018, por lo tanto se hace necesario requerir a la parte demandada Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el expediente administrativo que contenga únicamente los antecedentes de las Resoluciones No. 3853 del 12 de junio de 2018 y 7728 del 10 de septiembre de 2018 de manera cronológica y organizada.

Se advierte a la parte demandada, que la documentación requerida debe ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos, ni el envío al correo electrónico de este Despacho, adicionalmente se recuerda que de la documental allegada deberá correr traslado a la contraparte en la forma prevista en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022<sup>10</sup>.

En este orden de ideas será necesario otorgar nuevamente el plazo para presentar alegatos de conclusión con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa a las partes, no obstante, como se están solicitando los antecedentes administrativos. Una vez vencido el término otorgado para tal fin, el proceso ingresara inmediatamente al despacho para continuar el trámite procesal respectivo.

Por último, es menester señalar que, en caso de falla en los sistemas virtuales, el Despacho estará prestando servicio presencial, en el horario judicial de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm, para que las partes también consulten el expediente en físico si a bien lo tienen, en tanto no se encuentra digitalizado en su totalidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **dispone:**

**Primero: Dejar sin efecto** los numerales tercero, quinto y séptimo del auto de fecha 14 de septiembre de 2022 y en su lugar:

---

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimírtos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

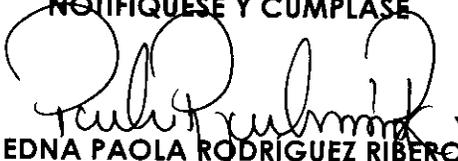
Expediente: 11001 3334 003 2019 00082 00  
Demandante: Industrial de Racores y Partes Ltda- Inrapartes  
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Segundo: Tener como pruebas** los documentos ya incorporados enunciados en la parte motiva de esta Providencia.

**Tercero: Fijar el litigio** en la forma descrita en las consideraciones de esta providencia.

**Cuarto: Requerir a la parte demandada** Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el expediente administrativo que contenga únicamente los antecedentes de las Resoluciones No. 3853 del 12 de junio de 2018 y 7728 del 10 de septiembre de 2018 de manera cronológica y organizada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**Quinto:** Una vez vencido el término arriba señalado, ingrese inmediatamente al despacho para continuar el trámite procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
Jueza

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2019 00169 00  
**DEMANDANTE:** ENERTOTAL S.A. E.S.P.  
**DEMANDADA:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** Concede recurso de apelación

El 30 de marzo de 2023 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>, la cual fue notificada por correo electrónico el 14 de abril de 2023<sup>3</sup>.

El 28 de abril de 2023, el apoderado de la parte demandante Enertotal S.A. E.S.P., promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia<sup>4</sup>, seguidamente, el 04 de mayo de 2023 el apoderado de la parte demandante allegó nuevamente alcance al recurso sustentado, señalando que realizó algunas modificaciones al recurso de apelación presentado anteriormente<sup>5</sup>.

Por otra parte, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios allegó poder de representación otorgado a la abogada Maryeli Constanza Sanabria Bautista, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.859.952, y tarjeta profesional No. 172.192 del del C.S. de la J.<sup>6</sup>, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en los términos y para efectos del poder conferido.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 del C.P.A.C.A; el Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Maryeli Constanza Sanabria Bautista, como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 196 a 208 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 212 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 224 a 229 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folios 230 a 239 del expediente.

<sup>6</sup> Ver folios 241 y 242 del expediente.

Domiciliarios, conforme al poder conferido<sup>7</sup>, y téngase como direcciones de correos electrónicos para efectos de notificación [integra.consultoriajuridica@gmail.com](mailto:integra.consultoriajuridica@gmail.com) y [mcsanabria@superservicios.gov.co](mailto:mcsanabria@superservicios.gov.co) .

**TERCERO:** En firme esta providencia, remitir el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

Y.Y.P.D.

---

<sup>7</sup> Ver folio 242 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2019 00270 00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ALFONSO BARRIOS PEÑUELA  
**DEMANDADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE  
CONTADORES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** Concede recurso de apelación

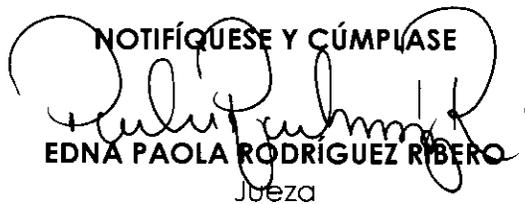
El 30 de marzo de 2023 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>, la cual fue notificada por correo electrónico el 24 de abril de 2023<sup>3</sup>.

El 09 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante José Alfonso Barrios Peñuela, promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia<sup>4</sup>.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 del C.P.A.C.A; el Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remitir el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO  
Jueza

Y.Y.P.D.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 344 a 373 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 374 y 375 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 376 a 384 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2019 00298 00  
**DEMANDANTE:** GAS NATURAL S.A. E.S.P. AHORA VANTI S.A. E.S.P.-  
**DEMANDADA:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Asunto:** Concede recurso de apelación

El 30 de marzo de 2023 el Despacho profirió sentencia anticipada a través de la cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y consecuentemente, se declaró terminado el proceso<sup>2</sup>, la cual fue notificada por correo electrónico el 21 de abril de 2023<sup>3</sup>.

El 08 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante VANTI S.A. E.S.P., promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia<sup>4</sup>.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 del C.P.A.C.A; el Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remitir el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
Jueza

Y.Y.P.D.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 302 a 307 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 308 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 310 a 318 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2020 00275 00  
**DEMANDANTE:** AVG INGENIERIA S.A.S.  
**DEMANDADA:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** Concede recurso de apelación

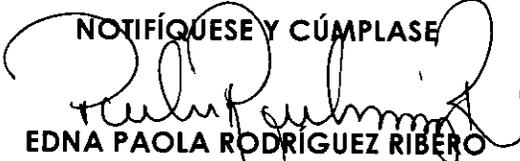
El 30 de marzo de 2023 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>, la cual fue notificada por correo electrónico el 21 de abril de 2023<sup>3</sup>.

El 27 de abril de 2023, la apoderada de la parte demandante AVG Ingeniería S.A.S., promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia<sup>4</sup>.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 del C.P.A.C.A; el Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remitir el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
Jueza

Y.Y.P.D.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 218 a 239 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 240 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 241 a 243 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110013334003202100363-00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROTECOM DEL VALLE CTA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue remitido por el Consejo de Estado, quien por providencia de 27 de agosto de 2021 declaró la falta de competencia para conocer de este y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de Bogotá. Controversia a través de la cual la Cooperativa de Trabajo Asociado Protecom del Valle CTA, haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y mediante apoderada judicial, pretende se declare la nulidad de la Resolución No. RDO-M-253 del 26 de febrero de 2018, a través de la cual la accionada UGPP le impuso sanción por no suministrar la información solicitada en el requerimiento No. 20146201378741 dentro del plazo establecido, así como que se declare la nulidad del pliego de cargos No. RPC – M – 793 del 8 de junio de 2017, a través del cual se propuso sancionar a la Cooperativa demandante.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores y con fundamento en los hechos del presente medio de control, se condene a la demandada a reliquidar y proferir las facturas sancionatorias acorde la capacidad contributiva del aportante, para que las mismas no resulten confiscatorias.

Una vez se recibió el proceso que nos ocupa, este juzgado después de analizar el escrito de demanda, así como la documental aportada con el mismo, encontró que no cumplía con los requisitos de admisión, por lo que mediante auto de 02 de marzo de 2022 inadmitió la demanda y concedió el término de 10 días a la parte actora para que subsanará las falencias presentadas. Orden que fue cumplida a través de radicado de 16 de marzo de 2022 (folios 60 a 78 del expediente físico).

### 2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, revisada la información allegada con la subsanación, así como los hechos de la demanda, este juzgado considera que no le asiste competencia para conocer del mismo, en razón a que la controversia que nos ocupa se originó por el no suministro a la demandada UGPP

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 81 del expediente físico

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00363 00  
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado Protecom del Valle CTA  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Remite por competencia

dentro del plazo establecido, de la información relativa a la liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social, de los periodos 01 de enero de 2011 a 31 de diciembre de 2013, por parte de la demandante Cooperativa de Trabajo Asociado Protecom del Valle CTA. Lo que permite concluir que se trata de un tema de contribuciones, por lo que el conocimiento radica en los juzgados administrativos de la sección cuarta.

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 "por el cual se implementan los Juzgados administrativos", señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso las secciones primera y cuarta así:

**"Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

**Sección Cuarta.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: (...)

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

2. **De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley." (Negrilla fuera de texto)**

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. RDO-M-253 del 26 de febrero de 2018, mediante la cual la accionada UGPP le impuso sanción por el no suministro dentro del plazo establecido, de la información relacionada con la liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social de los periodos 01 de enero de 2011 a 31 de diciembre de 2013, y en tal medida resulta claro para este Despacho, que la presente controversia no es de competencia de la Sección Primera, sino de la Sección Cuarta, por tratarse de un debate suscitado de actos administrativos proferidos dentro de un asunto de contribuciones, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo y se ordenará la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, **quien si considera no le asiste competencia para conocer del proceso, deberá proponer conflicto de competencia**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00363 00  
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado Protecom del Valle CTA  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Remite por competencia

**SEGUNDO. Remitir**, por intermedio de la Oficina de Apoyo, de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto), por ser de su competencia.

**TERCERO.** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

FEMM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 110013334003-2022-00513-00  
**CONVOCANTE:** AGENCIA DE ADUANAS PROFESIONALES S.A.S. NIVEL 1, SIAP  
**CONVOCADO:** DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES - DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Aprueba conciliación extrajudicial

Vista el acta de reparto de 20 de octubre de 2022, el acuerdo conciliatorio y los anexos que soportan el mismo, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio parcial remitido por la Procuraduría 196 Judicial I Administrativo de Bogotá<sup>2</sup>.

#### I. ANTECEDENTES

El Ministerio Público, a través de la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá mediante oficio No. 15 del 20 de octubre de 2022 remite a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, acta de acuerdo conciliatorio celebrada entre la Agencia de Aduanas Profesionales S.A.S. y la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales - DIAN, en el marco del trámite conciliatorio extrajudicial celebrado.

La AGENCIA DE ADUANAS PROFESIONALES S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 21 de junio de 2022, bajo radicado No. E-2022 – 413950 ante la Procuraduría General de la Nación, en la cual convoca a la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES - DIAN, con el fin de que de conformidad con las causales previstas en los numerales 1° y 3° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se revoque o se deje sin efectos por parte de la convocada las Resoluciones Nos. 668-0723 del 29 de octubre de 2021 y 601-1231 del 24 de marzo de 2022, por medio de las cuales las autoridades de la DIAN, sancionaron con multa a la convocante, como restablecimiento dicha entidad ordene la devolución de esa suma, debidamente indexada o actualizada.

La solicitud de conciliación fue conocida por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, fijando como fecha y hora para la celebración de la audiencia virtual el siete (07) de septiembre de 2022 a las 2:30 p.m., Llegado el día y hora señalados, la misma fue suspendida por solicitud del apoderado de la convocada en razón a que el Comité de Conciliación de la entidad no se había reunido para tratar el tema, en por tal circunstancia se fijo como nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia el día 27 de septiembre de 2022 a las 11:00 a.m., sin

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 05 págs., 1 a 9 del expediente digital.

Radicación: 11001-33-34-003-2022-00513-00  
Demandante: Agencia de Aduanas Profesionales S.A.S.  
Demandada: Dirección Nacional de Impuestos Nacionales - Dian  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial

embargo, la diligencia fue suspendida también por solicitud del apoderado de la DIAN, quien manifestó que el asunto ya se había presentado al Comité de Conciliación, pero que el mismo aún no se había reunido, y por ende no se contaba con el acta definitiva, pero que se avizora animo conciliatorio, por lo que se suspendió y se fijó como nueva fecha para su continuación el día 7 de octubre de 2022, a las 2:00, p.m. Audiencia que fue suspendida en razón a que el Ministerio Público recomendó ajustar el restablecimiento del derecho, esto es, que el Comité de Conciliación de la convocada indicara que se devolverá el dinero consignado por el convocante por concepto de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 668-0723 del 29 de octubre de 2021 y confirmada por la Resolución No. 601-1231 del 24 de marzo de 2022, y se fijó nueva fecha para continuar con la audiencia de conciliación.

El día 20 de octubre de 2022 a la 1:30 p.m., día y hora programados para llevar a cabo la continuación de la audiencia de conciliación extrajudicial, se hicieron presentes los apoderados de las partes, quienes expusieron sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la convocante reitera las pretensiones de la solicitud, señalando:

**“PRIMERA:** Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución No. 668-0723 del 29 de octubre de 2021, artículo 2, por medio de la cual la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ordenó sancionar con multa a la AGENCIA DE ADUANAS PROFESIONAL S.A.S., NIVEL 1, por la suma de cuarenta y tres millones ochocientos cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y dos pesos (COP\$43'845.242), bajo el argumento de haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, ahora regulado por el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019. • Resolución No. 601-01231 del 24 de marzo de 2022, por medio de la cual la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), resolvió negativamente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 6668-2-723 del 29 de octubre de 2022, quedando en firme la sanción impuesta mediante esa Resolución.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho se hagan los siguientes pronunciamientos:

**a)** Que la AGENCIA DE ADUANAS PROFESIONAL S.A.S., NIVEL 1, SIAP, con NIT 830.003.079-6, no debe pagar ninguna suma por concepto de la sanción que le fue impuesta mediante los actos demandados y que por lo tanto las autoridades de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, no le pueden exigir a la citada Sociedad el pago de ninguna suma por ese concepto.

**b)** En la medida en que la Agencia de AGENCIA DE ADUANAS PROFESIONAL S.A.S., NIVEL 1, SIAP, ya canceló el valor de la sanción impuesta mediante el artículo 2º de la Resolución No. 668-0723 del 29 de octubre de 2021, confirmada en grado de Reconsideración mediante la Resolución No. 601-1231 del 24 de marzo de 2022, por la suma de suma de cuarenta y tres millones ochocientos cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y dos pesos (COP\$43'845.242), mediante el Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias con Formulario No. 6908302388400 y Autoadhesivo No. 23231059181020 del 19 de mayo de 2022, que se ordene o condene a LA NACIÓN – U. A. E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a restituir esa suma, debidamente indexada o actualizada, teniendo en cuenta la inflación o la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, junto con los intereses a que haya lugar, desde la fecha en que se efectuó el pago hasta la fecha en que se produzca su devolución por parte de la entidad demandada.

**TERCERA:** Que, en el evento de una Sentencia favorable a la parte

Radicación: 11001-33-34-003-2022-00513-00  
Demandante: Agencia de Aduanas Profesionales S.A.S.  
Demandada: Dirección Nacional de Impuestos Nacionales - Dian  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial

*demandante, se ordene a la parte demandada darle cumplimiento a la misma dentro del término y con sujeción a lo previsto en el artículo 174 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo."*

Seguidamente se interrogó al apoderado de la entidad convocada DIAN, quien aportó Certificación del Comité de Conciliación No. 9757 del 27 de septiembre de 2022, de sesión llevada a cabo el 21 de septiembre de 2022, en la cual se indica:

*"Al término de la presentación y luego de deliberar, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación del abogado ponente, en el sentido de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA PARCIAL, respecto a la sanción consagrada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 hoy numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, impuesta a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS PROFESIONAL SAS, NIVEL 1, SIAP, con NIT 830.003.079-6 (...)*

*La fórmula aprobada por el Comité consiste en conciliar los efectos económicos de la sanción impuesta a la AGENCIA DE ADUANAS PROFESIONAL SAS, NIVEL 1, SIAP, con NIT 830.003.079-6 contenida en el artículo segundo de la Resolución No. 668-000723 del 29 de octubre de 2021, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica y confirmada por Resolución No. 601-001231 del 24 de marzo de 2022, proferida por la División Jurídica, ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por configurarse la causal 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A.*

*El restablecimiento del derecho consistirá en no hacer exigible la sanción impuesta a la AGENCIA DE ADUANAS PROFESIONAL SAS, NIVEL 1, SIAP, con NIT 830.003.079-6 consistente en multa a favor de la Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$43.845.242,) por la comisión de la infracción contenida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 hoy numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019. Y, no presentar fórmula conciliatoria respecto de la aceptación del pago realizado por el importador HITACHI VANTARA COLOMBIA SAS con NIT. 900.601.546-3."*

Posterior a ello, y presentado de nuevo el caso a el Comité de Conciliación el 20 de octubre de 2022, el mismo certificó:

*"(...)*

*Que el día 7 de octubre de 2022 se dio continuación a la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, diligencia en la cual el Ministerio Público señaló:*

*"Se resalta que la suspensión de la audiencia estiba en que El Ministerio Público recomienda ajustar el restablecimiento del Derecho, esto es, que el Comité de Conciliación de la convocada indique que se devolverá el dinero consignado por el convocante por concepto de la sanción impuesta mediante la resolución No. 668-0723 del 23 de octubre de 2021, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección de Aduanas Bogotá y confirmada por la Resolución No. 601-1231 del 24 de marzo de 2022 expedida por la División Jurídica".*

*Que el día 19 de octubre de 2022, en sesión No. 92, el abogado JAMITH FELIPE CASTILLO JIMENEZ, presentó al comité el estudio relacionado con el pago hecho por la Agencia de Aduanas Profesional, respecto de la sanción impuesta mediante resolución No. 668-0723 del 29 de octubre de 2021, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de sanciones y Definición de*

Radicación: 11001-33-34-003-2022-00513-00  
Demandante: Agencia de Aduanas Profesionales S.A.S.  
Demandada: Dirección Nacional de Impuestos Nacionales - Dian  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial

*Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá y confirmada por la Resolución No. 601-1231 del 24 de marzo de 2022 expedida por la División Jurídica, realizado mediante recibo oficial de pago de tributos aduaneros y sanciones cambiarias con formulario No. 6908302388400 del 19 de mayo de 2022 por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$43.845.000.00), pago que fue verificado en el aplicativo Siglo XXI.*

*Que de acuerdo con lo anterior la fórmula de conciliación parcial aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión 92 del 19 de octubre de 2022, es la siguiente:*

*“La fórmula aprobada por el Comité consiste en conciliar los efectos económicos de la sanción impuesta a la AGENCIA DE ADUANAS PROFESIONAL SAS NIVEL 1 - SIAP, contenida en la Resolución No. 000723 del 29 de octubre de 2021, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, confirmada por Resolución No. 601- 001231 del 24 de marzo de 2022, proferida por la División Jurídica, por encontrarse incursos los actos administrativos en la causal 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A.*

*Al determinarse que no es exigible la sanción impuesta a la agencia de aduanas solicitante, el restablecimiento del derecho consistirá en ordenar la devolución de la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$43.845.000), consignados a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por el convocante AGENCIA DE ADUANAS PROFESIONAL SAS NIVEL 1 SIAP, por concepto de la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, hoy numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, mediante el Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias con Formulario No. 6908302388400 y Autoadhesivo No. 23231059181020 del 19 de mayo de 2022, para tal efecto se seguirá el procedimiento previsto en el art. 192 del CPACA. Y, no presentar fórmula conciliatoria respecto de la aceptación del pago realizado por el importador HITACHI VANTARA COLOMBIA SAS, contenida en el artículo primero de la resolución 000723 del 29 de octubre de 2021”.*

*En los demás términos se deberá atender lo señalado en la certificación 9757 del 27 de septiembre de 2022 expedida por la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN.*

*La presente constancia se expide en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).”*

Concedido el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, a quien se le traslado el contenido de las formulas de conciliación, las cuales fueron aceptadas por el mismo.

Las partes acuerdan voluntariamente acuerdo parcial, de la siguiente manera:

*Conciliar los efectos económicos de la sanción impuesta a la AGENCIA DE ADUANAS PROFESIONAL SAS NIVEL 1 - SIAP, contenida en la Resolución No. 000723 del 29 de octubre de 2021, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, confirmada por Resolución No. 601-001231 del 24 de marzo de 2022, proferida por la División Jurídica, por encontrarse incursos los actos administrativos en la causal 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A.*

*Al determinarse que no es exigible la sanción impuesta a la agencia de aduanas solicitante, el restablecimiento del derecho consistirá en OBLIGACIÓN:*

Radicación: 11001-33-34-003-2022-00513-00  
Demandante: Agencia de Aduanas Profesionales S.A.S.  
Demandada: Dirección Nacional de Impuestos Nacionales - Dian  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial

LA CONVOCADA - DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES – DIAN - PAGARÁ a la CONVOCANTE: AGENCIA DE ADUANAS PROFESIONALES S.A.S la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$43.845.000), por concepto de la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, hoy numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, cancelada por la agencia de aduanas profesional SAS con N.I.T. 830003079-6, mediante el Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias con Formulario No. 6908302388400 y Autoadhesivo No. 23231059181020 del 19 de mayo de 2022,

FORMA DE PAGO: para tal efecto se seguirá el procedimiento previsto en el art. 192 del CPACA.

No presenta fórmula conciliatoria respecto de la aceptación del pago realizado por el importador HITACHI VANTARA COLOMBIA SAS, contenida en el artículo primero de la resolución 000723 del 29 de octubre de 2021.

### 1.1 Conclusión de la audiencia

Una vez finalizada la intervención de los apoderados de la convocante Agencia de Aduanas Profesionales S.A.S., así como el de la convocada Dirección Nacional de Impuestos Nacionales DIAN, el Ministerio Público Procurador I Judicial 196 para la Conciliación Administrativa de Bogotá concluyó:

“que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: - Poder conferido por el Representante Legal de la Agencia de Aduanas Profesional S.A.S., Nivel 1., - Certificado expedido por la Cámara de Comercio, sobre la existencia y representación legal de la Agencia de Aduanas Profesional S.A.S., Nivel 1. Declaración de Importación inicial con autoadhesivo No. 91003015061905 del 21/11/2016, - Declaración de Legalización con autoadhesivo No. 23231055639489 del 30 de noviembre de 2016 y levante No. 032016001350969 del 2 de diciembre de 2016., - Facturas Comerciales Nos. 1708118 del 7/11/2016 y 1708119 del 7 de noviembre de 2016. - Resolución No. 002214 del 24 de julio de 2020, por medio de la cual se ordenó cancelar el levante a las declaraciones de Importación. - Resolución No. 601-089 del 19 de enero de 2021, por medio de la cual la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá confirmó la Resolución No. 2214 del del 24 de julio de 2020. - Resolución Sanción No. 668- 0723 del 29 de octubre de 2021, expedida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). - Recurso de Reconsideración interpuesto por la Agencia de Aduanas Profesional SAS, Nivel 1, contra la Resolución mencionada en el punto anterior. - Resolución No. 01231 del 24 de marzo de 2022, por medio de la cual se resolvió negativamente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución 0723 del 29 de octubre de 2021. 7.11- Certificaciones expedidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, sobre la ejecutoria de las Resoluciones 668-723 del 29 de octubre de 2021 y 601-1231 del 24 de marzo de 2022, a nombre de SIAP. -Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias con Formulario No. 6908302388400 y Autoadhesivo No. 23231059181020 del 19 de mayo de 2022, con el que la Agencia de Aduanas Profesional SAS, Nivel 1, SIAP, canceló el valor de la sanción impuesta mediante el artículo 2° de la

Radicación: 11001-33-34-003-2022-00513-00  
Demandante: Agencia de Aduanas Profesionales S.A.S.  
Demandada: Dirección Nacional de Impuestos Nacionales - Dian  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial

*Resolución No. 668-0723 del 29 de octubre de 2021, confirmada en grado de Reconsideración mediante la Resolución No. 601-1231 del 24 de marzo de 2022, por la suma de suma de cuarenta y tres millones ochocientos cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y dos pesos (COP\$43'845.242). - Oficio del 19 de mayo de 2022, con el que la Agencia de Aduanas Profesional SAS, Nivel 1, SIAP, le hizo llegar a la DIAN el Recibo de Pago mencionado en el punto anterior - poderes de los abogados que representan las partes convocante y convocada, - acta de comité de conciliación y aceptación expresa del convocado; (v) Para el Ministerio Público la fórmula de arreglo propuesta y aceptada por las partes se encuentra soportada, a efectos de evitar incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y conforme al ordenamiento jurídico colombiano - en virtud de los fallos judiciales que han ordenado la nulidad de sanciones administrativas pecuniarias y reintegro de las mismas acá ventilados - así como el Decreto 2685 de 1999 hoy numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, la Ley 446 de 1998, y la Ley 640 de 2001, siendo así, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: No contiene disposiciones contraria al ordenamiento jurídico ni prohibidas por el derecho colombiano, antes bien, previene la litigiosidad contra el Estado que acarrea costos procesales, de infraestructura, pago a servidores públicos encargados de la defensa jurídica del Estado (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998).*

*En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito (reparto) de Bogotá para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).*

*Frente a la pretensión "aceptación del pago realizado por el importador HITACHI VANTARA COLOMBIA SAS, contenida en el artículo primero de la resolución 000723 del 29 de octubre de 2021." Se declara fallida la conciliación y se ordena expedir constancia.*

*En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo la una y cincuenta y tres de la tarde (1:53 p.m.) del 20 de octubre del 2022."*

## **II. CONSIDERACIONES**

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

*Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).*

*Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

*Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)*

*Artículo 56° Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

*Artículo 60° El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.*

*Artículo 63° La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.*

*Artículo 67° Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.*

*La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."*

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

## **2.1 Presupuestos de la conciliación en materia administrativa**

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. *Debida representación de las personas que concilian.*
- b. *Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. *Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. *Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. *Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. *Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*

- g. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. *Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. *Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. *Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- l. *Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."*

En el marco del derecho administrativo colombiano, el ordenamiento jurídico ha previsto la facultad oficiosa de las autoridades con funciones públicas de revocar directamente sus propias decisiones cuando advierta que sus efectos lesionan el interés general, la ley en abstracto o los derechos de particulares sin una causa justificada; en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo, dicha atribución puede ejercerse bajo las estrictas causales dispuestas en el artículo 93, a saber:

*"Artículo 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

En concordancia, la misma Ley 1437 de 2011 en el artículo 95 previó que dicha prerrogativa podría ejecutarse en cualquier tiempo, incluso si se presentaba la demanda contra los actos administrativos objeto de interés, siempre y cuando no se hubieren notificado del auto admisorio de la misma; pasado dicha oportunidad, cesaba su competencia para decidir posteriormente la supresión de los efectos de los actos, pues dicha función correspondía al juez natural.

No obstante, el párrafo de la misma disposición estableció que incluso en el trámite de un proceso judicial, las autoridades administrativas contaban con la oportunidad de presentar de oficio o a petición de parte, una oferta de revocatoria directa de los actos demandados dirigida a los demandantes, bajo la aprobación del respectivo Comité de Conciliación, y en todo caso, analizada por el juez contencioso administrativo a quien le hubiere correspondido el conocimiento del estudio de legalidad de las decisiones bajo censura.

Resulta inconfundible la voluntad del legislador de crear en el articulado transcrito, un nuevo mecanismo alternativo de solución de conflictos. Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

### **III. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS**

### **3.1 CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.**

Figuran como partes de la presente conciliación: la convocante AGENCIA DE ADUANAS PROFESIONALES S.A.S., NIVEL 1, SIAP, quien acudió al proceso por medio de su respectivo apoderado judicial<sup>3</sup>, y como convocada la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES - DIAN-**, entidad que igualmente obra por conducto de apoderado judicial<sup>4</sup>, de manera que se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

### **3.2 PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN**

- Certificación No. 9822 del 20 de octubre de 2022, emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN. (archivo 07 folios 1 a 3).
- Constancia de pago de la sanción (archivo 07 folios 1 a 2).
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la convocante Agencias de Aduanas Profesionales S.A.S. (archivo 10 folios 1 a 14).
- Poder conferido al apoderado judicial de la Agencia de Aduanas Profesionales S.A.S. (archivo 11 folios 1 a 2)
- Adición concepto General Unificado 1465 del 31 de diciembre de 2019, procedimientos administrativos aduaneros (archivo 14 folios 1 a 72)
- Notificación acto administrativo 668-0723 del 29 de octubre de 2021, 02 de noviembre de 2012 (archivo 15 folios 2 y 3).
- Notificación del administrativo 601-1231 del 24 de marzo de 2022, el 24 de marzo de 2022 (archivo 15 folios 4 y 5).
- Certificación 9757 del 27 de septiembre de 2022, expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la DIAN (archivo 16 folios 1 a 3).
- Poder conferido al apoderado judicial de la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales – DIAN (archivo 17).
- Escrito solicitud conciliación extrajudicial (archivo 01 folios 1 a 16).
- Radicación de solicitud de conciliación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo el radicado No. 20224021878732 del 19 de julio de 2022 (archivo 24).
- Resolución No.668-2-000723 del 29 de octubre de 2021, mediante la cual se sancionó a la convocante (archivo 25 folios 1 a 15).
- Resolución No. 601-001231 del 24 de marzo de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración (archivo 26 folios 1 a 10).

<sup>3</sup> Ver archivo 11 pág., 103 expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivo 17 pág., 1 expediente digital.

- Acta de Conciliación Extrajudicial del 7 de septiembre de 2022, emitida por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos (archivo 02 folios 1 a 4).
- Acta de continuación conciliación extrajudicial del 27 de septiembre de 2022, emitida por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos (archivo 03 folios 1 a 5).
- Acta de continuación conciliación extrajudicial del 7 de octubre de 2022, emitida por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos (archivo 04 folios 1 a 7).
- Acta final conciliación extrajudicial del 20 de octubre de 2022, emitida por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos (archivo 05 folios 1 a 9).

**3.3 CADUCIDAD.** (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Bajo este contexto se tiene que Resolución No. 601-01231 del 24 de marzo de 2022, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la AGENCIA DE ADUANAS PROFESIONALES S.A.S., NIVEL 1, SIAP, contra la Resolución 668-0723 del 29 de octubre de 2021, a través de la cual se sanciona con multa a la convocante por aprehensión y decomiso de mercancía, acto administrativo con el cual se concluyó la actuación en sede administrativa, de manera que, es frente a la notificación de este que se realiza el conteo del término de caducidad contemplado en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación del acto administrativo Resolución No. 601-01231 del 24 de marzo de 2022, que resuelve el recurso de reconsideración se efectuó por correo el día **24 de marzo de 2022** por medio de correo electrónico, según información que reposa en el archivo digital, la sociedad convocante tenía hasta el **25 de julio de 2022** para la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, actuación que tuvo lugar el **21 de julio de 2022<sup>5</sup>**, presentándose dentro del término establecido por la ley.

### **3.4 REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO**

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, con el cual pretendía la parte convocante se decretara la nulidad o revocatoria de la Resolución No. 668-0723 del 29 de octubre de 2021, y la Resolución No. 601-01231 del 24 de marzo de 2022, mediante las cuales la convocada DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES - DIAN, impuso una sanción a la convocante AGENCIA DE ADUANAS PROFESIONALES S.A.S., NIVEL 1, SIAP.

Así las cosas, la entidad convocada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación de la DIRECCIÓN NACIONAL DE

---

<sup>5</sup> Archivo magnético.

Radicación: 11001-33-34-003-2022-00513-00  
Demandante: Agencia de Aduanas Profesionales S.A.S.  
Demandada: Dirección Nacional de Impuestos Nacionales - Dian  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial

MPUESTOS NACIONALES- DIAN-, acordó en sesiones de fecha 21 de septiembre de 2022 y 20 de octubre de 2022, las cuales reposan en el expediente digital.

En ese contexto, se deduce que el Comité de Conciliación de DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES - DIAN, otorgó autorización al apoderado judicial de la entidad para presentar fórmula conciliatoria, en los términos y condiciones que se plasmaron en precedencia.

### **3.5 REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD**

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

## **VI. CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el párrafo 1°. Del Decreto 1716 de 2009, estableció:

**“(..)**

**PARÁGRAFO 1°.** *No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

**(..)”**

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, en los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el Agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad del medio de control, y en caso que ésta se realice, el juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal.

En idéntico sentido, el H. Consejo de Estado, ha manifestado que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial,

Radicación: 11001-33-34-003-2022-00513-00  
Demandante: Agencia de Aduanas Profesionales S.A.S.  
Demandada: Dirección Nacional de Impuestos Nacionales - Dian  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial

no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no son susceptibles de conciliar prejudicialmente, este acuerdo conciliatorio parcial logrado entre las partes convocante y convocada está llamado a ser avalado, precisando que el apoderado de la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES - DIAN en uso de las facultades conferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad, aceptó las pretensiones propuestas por la empresa convocante, en el sentido de conciliar parcialmente los efectos económicos de las resoluciones.

Cabe resaltar que en el presente asunto conciliatorio la fórmula aprobada refiere a los efectos económicos que se generaron en relación a la Agencia de Aduanas Profesionales S.A.S. Nivel 1, SIAP con la expedición de las Resoluciones 668-0723 del 29 de octubre de 2021 de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y 601-001231 del 24 de marzo de 2022 de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y que el restablecimiento del derecho consistirá en que NO es exigible la sanción impuesta a la Agencia de Aduanas Profesionales S.A.S., Nivel 1, SIAP, por lo tanto, la convocada DIAN pagará a la convocante la suma de \$43.845.242 por concepto de la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, hoy numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, que fue pagada por dicha Agencia, mediante recibo oficial de pago de tributos aduaneros y sanciones cambiarias con formulario No. 6908302388400 y autoadhesivo No. 23231059181020 del 19 de mayo de 2022, siguiendo para efecto de pago el procedimiento previsto en el artículo 192 del CPACA.

Por lo que, con fundamento en lo expresado anteriormente, considera este Juzgado que el acuerdo conciliatorio parcial celebrado el 20 de octubre de 2022 entre la Agencia de Aduanas Profesionales S.A.S., Nivel 1, SIAP y la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales – DIAN, que ha sido puesto a disposición de este despacho judicial es procedente de aprobar, dado que cumple con los presupuestos legales para su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** el acuerdo Conciliatorio extrajudicial parcial celebrado 20 de octubre de 2022, entre la Agencia de Aduanas Profesionales S.A.S. y la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales - DIAN, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** El acta de acuerdo conciliatorio y esta providencia que la aprueba, tiene efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, conforme a lo estipulado por el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 y el artículo 1.6.4.2.5. del Decreto 1653 de 2021 que sustituyó el título 4 de la parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016.

**TERCERO.** Por Secretaría, expídanse a las partes convocante y convocada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Regístrese la presente actuación en el sistema de Gestión Siglo XXI

Radicación: 11001-33-34-003-2022-00513-00  
Demandante: Agencia de Aduanas Profesionales S.A.S.  
Demandada: Dirección Nacional de Impuestos Nacionales - Dian  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA**

FMM

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d834dd75c78f88fa08f9f4026f2183be25296af3e32def86b02a3f950d2f60b**

Documento generado en 16/06/2023 12:40:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2020 00185 00  
**DEMANDANTE:** AVIANCA PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA  
**DEMANDADA:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
– DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Concede recurso de apelación

El 30 de marzo de 2023 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>, la cual fue notificada por correo electrónico el 25 de abril de 2023<sup>3</sup>.

El 10 de mayo de 2023<sup>4</sup>, el apoderado de la parte demandante Avianca Perú S.A. Sucursal Colombia, promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia<sup>5</sup>.

De otro lado, el 07 de junio de 2023<sup>6</sup>, la apoderada judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, allegó renuncia del poder<sup>7</sup>.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 del C.P.A.C.A; el Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Sindy Vanessa Osorio Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No.1.022.385.001 de Bogotá, y T.P. No.264.730 del C.S. de la J.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo "28SentenciaPrimerInstancia" del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo "29CapturaNotificaciónSentencia" del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver archivo "30CapturaRecibeApelación" del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver archivo "31ApelaciónSentencia" del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver archivo "32CapturaRecibeRenuncia" del expediente digital.

<sup>7</sup> Ver archivos "33RenunciaPoder" y "34ComunicadoRenuncia" del expediente digital.

**TERCERO:** En firme esta providencia, remitir el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

Y.Y.P.D.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ada6f4d3ff7cfc2aaecf5f54b4ea32aa537865cb5693bc6191c1922927d42b**

Documento generado en 16/06/2023 11:32:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**